



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR

Leyes que Protegen
los Derechos de las
Personas que Denuncian Actos de Corrupción
Folleto Informativo

MARZO 2007

INTRODUCCIÓN

La **Ley Núm. 242 de 10 de noviembre de 2006** enmendó el **Artículo 9 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952**, según enmendada, que crea la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para disponer que todo empleado o funcionario público citado por la Oficina para presentar prueba o para declarar sobre un asunto bajo investigación, sea orientado acerca de las disposiciones y del alcance de las siguientes leyes:

- **Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991**, conocida como Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción
- **Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000**, conocida como Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción
- **Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001**, conocida como Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública

A continuación incluimos un resumen de las leyes que protegen los derechos de las personas que denuncian actos de corrupción:

LEY NÚM. 115 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991

¿Cuál es el propósito de la Ley Núm. 115?

Disponer remedios, penalidades y causas de acción contra los patronos que tomen represalias contra un empleado(a) por éste haber ofrecido testimonio ante los distintos foros investigativos. Además, enmienda el **Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976**, según enmendada, conocida como **Ley de Indemnización por Despido Injustificado**.

**¿A quiénes aplican las disposiciones
de la Ley Núm. 115?**

- A patronos que tengan uno o más empleados, incluidos a sus agentes.
- A empleados, entiéndase cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios o cualquier tipo de remuneración mediante un contrato.
- A cualquier persona, entiéndase:
 - individuo
 - sociedad
 - corporación
 - asociación
 - otra entidad jurídica

**¿Cuáles son las actuaciones prohibidas
por la Ley Núm. 115?**

Ningún patrono podrá despedir, amenazar, discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo por ofrecer o intentar ofrecer (verbalmente o por escrito) cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico.

Excepción

Esta protección no estará disponible cuando las expresiones sean de carácter difamatorio o constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

¿Qué sanciones dispone la Ley?

Toda persona que viole esta **Ley** incurrirá en delito grave¹ y si fuere convicto, será sancionado con:

- pena de multa no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000
- pena de reclusión por un término fijo de 3 años (5 años con agravantes y 2 con atenuantes).

¿Qué remedios tiene un empleado(a) que sea víctima de represalias?

Podrá instar una acción civil (demanda) en contra del patrono dentro de los próximos tres años a partir de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar que se le compense por:

- los daños reales sufridos
- las angustias mentales
- la restitución en el empleo
- los salarios dejados de devengar
- beneficios
- honorarios de abogado

Además, se dispone que la responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar, será el **doblo de la cuantía** que se determine causó la violación a las disposiciones de esta **Ley**.

¹ Estas sanciones penales todavía no han sido atemperadas al nuevo **Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004**. Sin embargo, el mismo dispone en su **Artículo 16** que los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

LEY NÚM. 426 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000

¿Cuál es el propósito de la Ley Núm. 426?

Adoptar medidas para la protección de los derechos de los(as) servidores(as) públicos(a) que ofrecen información o testimonio sobre violaciones a las leyes y los reglamentos que rigen la conducta ética del(la) servidor(a) público(a) y actos ilegales en el uso de la propiedad y de los fondos públicos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción gubernamental.

¿A quiénes aplican las disposiciones de la Ley Núm. 426?

Aplican a funcionarios y empleados públicos que sean denunciantes, querellantes o testigos de actos de corrupción y trabajen para:

- las agencias públicas
- los municipios
- las corporaciones públicas
- cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

¿Cuáles son las actuaciones prohibidas por la Ley Núm. 426?

Ningún funcionario(a) o empleado(a) público(a) podrá despedir, amenazar, discriminar, tomar represalia contra otro empleado(a) o funcionario(a) con relación a los privilegios de su empleo cuando éste(a) ofrezca o intente ofrecer (verbalmente o por escrito) cualquier testimonio, expresión o información sobre:

- actos impropios o ilegales en el uso de la propiedad y de los fondos públicos
- actos constitutivos de corrupción

Ningún funcionario(a) o empleado(a) público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier funcionario o empleado público por:

- Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o que razonablemente pueda creer que es evidencia de:
 - violación a una ley, regla o reglamento
 - mal uso de fondos públicos
 - uso ilegal de propiedad pública
 - pérdida de fondos
 - abuso de autoridad
 - violaciones a las leyes y los reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público
- Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
- Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

¿Cuál es el alcance de la protección?

Las expresiones pueden haberse ofrecido ante cualquier funcionario(a) o empleado(a) con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal.

Excepción

Esta protección no estará disponible cuando el empleado(a) público(a) o funcionario(a) (denunciante, querellante o testigo):

- haya sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información y se hayan iniciado procedimientos administrativos al respecto
- cuando las declaraciones ofrecidas sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley

¿Qué sanciones dispone la Ley?

Todo(a) funcionario(a) o empleado(a) que viole cualquier de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado².

Cuando se haya ofrecido cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción a sabiendas que los hechos son falsos o cuando se haya ofrecido declaraciones difamatorias, infundadas o frívolas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Además, estará sujeto a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

¿Qué remedios tiene un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a) que sea víctima de represalias?

Podrá instar una acción civil (demanda) dentro del año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar que el(la) funcionario(a) o empleado(a) público(a) le compense por:

- los daños
- las angustias mentales
- la restitución en el empleo
- el triple de los salarios dejados de devengar
- beneficios
- honorarios de abogado

La convicción penal o determinación de responsabilidad civil por un Tribunal de Primera Instancia, constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y los reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

LEY NÚM. 14 DE 11 DE ABRIL DE 2001

¿Cuál es el propósito de la Ley Núm. 14?

Proteger a toda persona que denuncie o informe actuaciones que constituyan conducta ilegal por actos de corrupción contra el erario o la propiedad pública.

² La pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses, un (1) día y tres (3) años

¿A quiénes aplican las disposiciones de la Ley Núm. 14?

Cualquier persona, entiéndase:

- individuo
- sociedad
- corporación
- asociación
- otra entidad jurídica o agente de éstos

¿Cuáles son las actuaciones prohibidas por la Ley Núm. 14?

Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, hostigar, suspender beneficio, derecho o protección a otra persona por proveer información, cooperar o fungir como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con:

- el uso ilegal de la propiedad o de los fondos públicos.
- violaciones a las leyes y los reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público.

¿Qué sanciones dispone la Ley?

Toda persona que viole dicha **Ley** incurrirá en delito grave³ y si fuere convicto, será sancionado con:

- pena de multa no menor de \$5,000 ni mayor \$10,000.
- pena de reclusión por un término fijo de 3 años (5 años con agravantes y 2 con atenuantes). ambas penas.

¿Qué remedios tiene la persona que sea víctima de represalias?

La persona afectada podrá solicitar que se le compense por⁴:

- los daños reales sufridos
- angustias mentales
- los beneficios dejados de percibir
- honorarios de abogado

³ Estas sanciones penales todavía no han sido atemperadas al nuevo **Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004**. Sin embargo, el mismo dispone en su **Artículo 16** que los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

⁴ Dentro del período de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho y de la persona que lo causó.

¿A quién acudir ante violaciones a las leyes que hemos mencionado?

Puede acudir a la **Oficina de Servicios al Ciudadano del Departamento de Justicia** para orientación y la radicación de la querrela correspondiente.

Teléfono: (787) 729-2525

Horario: de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

Dirección Física:

Edificio Anexo del Departamento de Justicia, Piso 1
Calle Olimpo, Esquina Axtmayer, Parada 11
Núm. 601, Miramar, San Juan, Puerto Rico

INFORMACIÓN ADICIONAL

La **Ley Núm. 242**, *supra*, además, dispone que el requisito de orientación a ser ofrecido por la Oficina del Contralor no será impedimento para que la Oficina ejerza su facultad investigativa ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no pueda ser utilizado en los foros pertinentes.

Para más información relacionada con las leyes que protegen los derechos de las personas que denuncian actos de corrupción, pueden comunicarse al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, extensión 2215, con nuestra División de Asesoramiento Legal.